

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión Pública
Jueves, 01 de junio de 2023

Asuntos listados (6 JDC y 5 JE) **TOTAL DE MEDIOS: 11**

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-55/2023	Inés Zavala Rosales y otras personas	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos TEEM/JDC/90/2022-1, en que sobreseyó la impugnación presentada contra el concejo municipal y el concejo mayor del municipio indígena de Hueyapam, en la que pretendían controvertir aspectos vinculados con la designación de personas representantes del Barrio de San Miguel.	Elección por usos y costumbres Elección de delegados y subdelegado municipales	<p>Se MODIFICÓ la resolución impugnada al advertir que el Tribunal local sobreseyó la demanda de la parte actora a partir del análisis de la validez del acto en que se basaba su pretensión, lo que correspondía a un estudio de fondo y no al de los requisitos de procedencia, dado que las razones que llevan a una autoridad a desechar algún medio de impugnación no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto.</p> <p>Sin embargo, a pesar de lo fundado de sus agravios, se determinó que solamente alcanzan para modificar el acto impugnado, pues los argumentos y razones que el Tribunal sostuvo para llegar a la conclusión de que la parte actora no tenía razón al afirmar tener derecho a su reconocimiento como autoridades electas por la Asamblea de Barrios fueron correctas.</p> <p>Esto conforme al sistema normativo interno del municipio indígena de Huayapam como ha sido reconocido, ya la facultad para remover a las autoridades municipales, tal como lo sostuvo la responsable, corresponde a la Asamblea General del municipio y no a las asambleas de barrio, por lo que no existía la obligación de reconocer a la parte actora como autoridades electas como lo pretenden.</p> <p>En ese sentido, a pesar de que la parte actora tiene razón en cuanto a que estas circunstancias no podían ser justificativas de la falta de interés jurídico o legítimo, lo cierto es que debe preservarse el análisis esencial realizado por el Tribunal Local.</p>
2.	SCM-JDC-60/2023 y SCM-JE-26/2023 acumulados	Daniel Fernando Domínguez Ocampo y otras personas	La resolución de 28 de marzo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos TEEM/JDC/13/2023-3, que revocó las actas de Cabildo de 17 de enero y 1 de febrero de este año, así como los actos posteriores a las mismas, por las que se aprobó y comunicó de	Acceso y ejercicio al cargo	Se REVOCÓ parcialmente la resolución impugnada, al ser fundado el agravio por el que se cuestiona la competencia del Tribunal Local para conocer la controversia que le fue planteada, pues si bien tenía competencia para pronunciarse respecto de la obstaculización del ejercicio del cargo de la persona titular de la presidencia municipal, no tenía competencia para revocar por completo las actas de cabildo que revisó, pues estas contenían cuestiones ajenas a la controversia que eran de naturaleza administrativa.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			manera oficial que la síndica Lucero Sandoval Rivera asumiría funciones como presidenta municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, en tanto se definiera la situación jurídica del presidente municipal Daniel Fernando Domínguez, tras ser detenido por elementos de la policía el 15 de enero de 2023; toda vez que los miembros del Ayuntamiento no cuentan con facultades para realizar dicho nombramiento.		<p>Por tanto, si bien fue correcta la determinación de revocar en su totalidad el acta de la sesión de Cabildo del 17 de enero, pues todos los acuerdos tomados en la misma estaban relacionados con la vulneración al cargo de la Presidencia municipal, no sucedió lo mismo con el Acta de la Sesión del 1º de febrero, ya que únicamente los acuerdos relacionados en los puntos tres y seis del orden del día, se vinculaban con la vulneración al ejercicio de dicho cargo.</p> <p>Por lo que va al juicio de la ciudadanía 60, contrario a lo señalado en esa demanda, el Tribunal local determinó correctamente que no podía conocer la supuesta negativa de la persona titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de otorgar las medidas precautorias a la parte actora, ya que dicho acto no es electoral.</p> <p>Finalmente, calificaron parcialmente fundados los agravios en que se señala que el Tribunal local debió ordenar la continuidad de las medidas de protección que había decretado como medidas cautelares al inicio del juicio, a fin de evitar la afectación a su integridad y subida.</p> <p>Lo anterior, porque al emitir la sentencia impugnada el Tribunal local no se pronunció de manera expresa, fundada y motivada respecto a que si era necesario o no ordenar la continuación de las medidas de protección que había ordenado previamente, limitándose a señalar que las medidas de protección que había ordenado debían continuar hasta que su resolución causara ejecutoria, pero no justificó por qué debían cesar en ese momento en vez de continuar protegiendo a la parte actora.</p>
3.	SCM-JDC-97/2023	Rosalba Arzate Pluma	Resolución que Tribunal Electoral de la Ciudad de México TECDMX- JLDC-049/2022 que desechó la demanda en que la parte actora controvertió diversos actos y omisiones que atribuyó a la persona presidenta e integrantes del citado órgano dictaminador, que en su concepto vulneraron el ejercicio de su función.	Presupuesto participativo	<p>Se MODIFICÓ la sentencia impugnada, ya que, el hecho de que los órganos dictaminadores ejerzan sus funciones en el marco de los procesos de consulta del presupuesto participativo de la Ciudad de México, no implica por sí mismo que el ejercicio del cargo de las personas que los integran sea tutelable por los tribunales electorales, pues si bien las actividades de los órganos dictaminadores están reguladas en la Ley de Participación Ciudadana local, estas no necesariamente se traduce en que las controversias surgidas entre sus personas integrantes o entre estas y la alcaldía deban ser necesariamente de competencia electoral.</p> <p>En este sentido, si bien el Tribunal local sostuvo que la controversia no implicaba una posible vulneración de los derechos político electorales</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>de la parte actora, la conclusión a la que debió llegar no era que la parte actora carecía de interés jurídico para promover el juicio, pues ello implicaría que no existía una vulneración a su esfera jurídica en términos generales, sino que debió concluir que la materia de la controversia planteada no era susceptible de ser conocida en la vía electoral, permitiendo así que de ser el caso el órgano competente se pronunciara al respecto.</p> <p>Por tanto, se modificó la sentencia en atención que si bien el Tribunal local actuó correctamente al señalar que era formalmente competente para conocer la impugnación de la parte actora, en tanto que se alegaba la vulneración de un derecho político electoral, lo cierto es que al concluir que no existe alguno que pudiera ser protegido por la jurisdicción electoral debió concluir que en su estudio su propia incompetencia material para reservar la controversia.</p>
4..	SCM-JDC-141/2023	Javier Humberto Alardín Esquivel	Resolución que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México TECDMX-JEL-159/2023 que confirmó el acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que aprobó los lineamientos para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, así como los referidos lineamientos.	Revocación de mandato	<p>Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada, por lo siguiente:</p> <p>Se calificó infundado el agravio relativo a que se validó una fecha de inicio de la etapa de recolección de firmas distinta a la referida inicialmente por el Instituto Local, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable señaló el mismo plazo para presentar la solicitud y para la recolección de firmas, además de que en los lineamientos para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, se especifica claramente que la recolección de firmas iniciaría a partir del 1 de abril.</p> <p>Por otro lado, se calificó infundado lo relativo a que la resolución impugnada no precisa el momento en que será aplicable la disposición de que todos los días y horas son hábiles, ya que el Tribunal responsable señaló que ello sería una vez que el Consejo General del Instituto Local aprobara el proceso de revocación de mandato.</p> <p>Del mismo modo se calificaron infundados los agravios relacionados con el corte de la lista nominal para establecer el número de firmas que debían sustentar las solicitudes de revocación de mandato, ya que el Tribunal Local sí estableció la fecha de corte de la referida lista y confirmó que el corte señalado en los lineamientos aplicaría para cualquier proceso revocatorio a implementar este año, mientras que para el actor sería el último día de enero.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Asimismo se calificó infundado el agravio sobre el momento en que surgía para el accionante la obligación de informar acerca de las modificaciones a la conformación del Comité promotor del que forma parte, ya que ello tenía como efecto que el Instituto local conociera su integración para cuestiones que pudieran surgir con posterioridad a la presentación de la solicitud, pues el Comité tendría la obligación de mantener actualizada tal información, en términos del artículo 31 de los Lineamientos.</p> <p>En otro orden de ideas, se calificó infundado e inoperante el agravio sobre el número de casillas a instalar para llevar a cabo la jornada consultiva correspondiente al proceso de revocación de mandato; ello, pues fue correcta la interpretación sistemática de la normativa que hizo el Tribunal responsable, pues prevé que el Instituto local organice las consultas revocatorias, atendiendo de manera armónica dos valores fundamentales en torno a la definición del número y ubicación de casillas; sin embargo, el accionante se limita a señalar que debe prevalecer su interpretación, sin controvertir las razones que el referido Tribunal consideró.</p> <p>Asimismo, se calificó infundado e inoperante el agravio vinculado con la entrega de una aplicación informática que permitiera recabar las firmas de apoyo a la solicitud de revocación del mandato desde el inicio del periodo, pues ello dependía de la suficiencia presupuestal del Instituto local, en apego a los principios de austeridad y eficiencia organizacional; además de que hubo formatos para cumplir tal finalidad y se amplió el plazo para la recolección que ordenó el Tribunal responsable.</p> <p>Por otro lado, se calificó infundado el agravio relacionado con la difusión del mecanismo de revocación hasta que se aprobara el inicio de la consulta revocatoria, pues al tratarse de ejercicios de democracia participativa cuya implementación, tiempos y plazos están previstos legalmente, no hay lugar a dudas respecto de su realización, cuestión que permite al órgano administrativo implementar oportunamente las campañas de difusión correspondientes.</p> <p>Finalmente, se calificó infundado el agravio en que se refiere que el Tribunal responsable incurrió en un error al considerar que el Instituto local puede ejercer una atribución implícita para fiscalizar el ejercicio de consulta, ya que fue correcta la determinación de incluir obligaciones de fiscalización en los Lineamientos, pues ello permite al</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Instituto ejercer su facultad de vigilar el correcto desarrollo del proceso revocatorio en sus dos etapas, con la finalidad de impedir que mediante factores externos, se pueda influir en las decisiones de la ciudadanía.
5..	SCM-JDC-146/2023	Javier Humberto Alardín Esquivel	Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México TECDMX-JLDC-018/2023 y acumulados, que confirmó el oficio por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la señalada entidad dio respuesta al escrito mediante el cual la parte actora formuló 25 preguntas relacionadas con el proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral local 2020-2021.	Revocación de mandato	Se MODIFICÓ la resolución impugnada, al ser parcialmente fundado el agravio en que el actor señala que el Tribunal Responsable no se pronunció acerca del planteamiento de que la atribución de emitir las respuestas a sus interrogantes era exclusiva del Consejo General del Instituto local, pues del análisis de las respuestas se consideró que su Secretario Ejecutivo no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la procedencia de una eventual solicitud de prórroga de las etapas del proceso de revocación de mandato.
6.	SCM-JE-36/2023, SCM-JE-41/2023 y SCM-JE-43/2023, acumulados	Verónica Guijosa Mora y otras personas	Las personas promoventes se ostentan como titulares de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía La Magdalena Contreras y de la presidencia del órgano dictaminador de la misma, así como de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la referida demarcación territorial, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esta ciudad que, entre otras cosas, revocó el redictamen del proyecto para el presupuesto participativo 2024, denominado "Equipamiento de los salones de capacitación y rehabilitación del campo Acuilotitla, emitido por el referido órgano dictaminador.	Presupuesto participativo	Se DESECHARON las demandas ya que la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada, toda vez que en los juicios electorales 36 y 41, la parte actora acude en su carácter de titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la alcaldía Magdalena Contreras y de la presidencia de ese órgano dictaminador, siendo que dicho órgano fue la autoridad responsable en la instancia previa. Por lo que hace a la parte actora del juicio electoral 43, si bien acude en representación de la alcaldía tampoco tiene legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada, pues aunque no ha sido propiamente la autoridad responsable en la instancia anterior, lo cierto es que acude en defensa de un redictamen emitido por un órgano creado por la propia alcaldía con la finalidad de auxiliarle en la revisión de los proyectos que la ciudadanía pretenda someter a la consulta del presupuesto participativo. Además, no se advierte alguna excepción como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran alguna afectación en su esfera individual o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.
7.	SCM-JE-40/2023	Francia Lizeth Robles Tovar	La resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-025/2023, en que desechó la demanda en que la	Comisión de participación comunitaria (COPACO)	Se CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinarse que fue correcta la conclusión del Tribunal Local respecto de que no existe una afectación a algún derecho político-electoral de la parte actora, toda vez que en la resolución impugnada se explica que la conminación de

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			parte actora -entre otras personas- controvertió el oficio IECM/DD19/106/2023 de la persona titular del órgano desconcentrado de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de esta ciudad en que conminó a las personas integrantes de la "COPACO en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur" al cumplimiento de sus obligaciones.		la Dirección Distrital no genera algún acto de molestia en la parte actora, máxime que sin medida de apercibimiento alguno invita a las personas integrantes de la COPACO a reunirse para atender la solicitud de una de las personas que también la integra para determinar la procedencia o no de convocar a una Asamblea ciudadana.
8..	SCM-JDC-153/2023	Hortensia Hilda Rodríguez Ávila	Negativa de reposición de credencial para votar, solicitada en un módulo de atención ciudadana ubicado en la demarcación de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, por lo que la Vocalía emitió la negativa Reclamada, en el caso la actora tiene el domicilio de su credencial registrado en el Estado de México, por lo que solicita la reposición para poder votar en el proceso electoral en curso en esa entidad.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	Se REVOCÓ la negativa de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, en donde presentó su solicitud de reposición de credencial de elector, ya que si bien había concluido el plazo para la reposición de la misma, ello no debe impedir que ejerza su derecho al voto en la Jornada Electoral que se celebrará el próximo domingo en el Estado de México, al ser la entidad de su domicilio, ya que el extravío, robo o deterioro grave de su credencial evidentemente es un hecho que escapa de su voluntad. En consecuencia, para reparar el derecho humano de la parte actora determinó expedir copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia para que pueda votar en la elección local, y se ordena a la autoridad responsable que lleve a cabo el trámite de reposición de la credencial de la parte actora, una vez pasada la jornada electoral.